



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 145  
RADICADO NO. 2020-00778-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que data del 19 de enero de 2021, por medio del se admitió el amparo de pobreza de la referencia y se ordena requerir a la parte actora, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

1.1. Esgrime el apoderado de la parte interesada que el Despacho incurrió en error al hacer el nombramiento de la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA para asumir los intereses de su representada, por cuanto en el cuerpo del correo presentado ante la Oficina de Apoyo Judicial también fue radicado demanda de responsabilidad civil extracontractual, acorde las premisas de que trata el artículo 152 del C.G.P. que posibilita la instauración de la demanda formulando en escrito separado el amparo de pobreza por cualquiera de las razones previstas en el artículo precedente.

Por lo anterior, solicita sea revocado el auto interlocutorio de fecha 19 de enero de 2021 y en su defecto se admita la demanda concediendo simultáneamente el amparo de pobreza.

1.2. Para la resolución del asunto, debe señalarse que le asiste razón al apoderado de la parte actora frente la omisión de no estudiarse en conjunto el amparo de pobreza con la demanda de responsabilidad civil extracontractual al momento de su presentación, de ahí que, solo fuera admitido el primero de ellos mediante providencia de 19 de enero del año en curso y que ahora es objeto de reparo, en vista de lo anterior, se procederá como consecuencia, con la revisión de admisibilidad de acuerdo con los requisitos consignados en el artículo 82 y ss del C.G.P.

1.3. Consecuente con lo señalado, encuentra que previo a atender con el trámite correspondiente, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

- a) Deberá aclarar al Despacho la totalidad de los demandados contra los cuales dirige la acción, teniendo en cuenta que en el cuerpo de la demanda hace mención a INVERSIONES JAPIGO S.A.S, FLOTA OCCIDENTAL S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA, mientras que, en el escrito del poder también se señala al señor JOHN WILLAN CARVAJAL MEJÍA.
  
- b) Resuelto lo anterior, deberá por consiguiente adecuar las pretensiones de la demanda, acápites de notificaciones, acreditar el envío de la demanda a la persona señalada, si a ello hubiere lugar.

1.4. En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de enero de 2021, por medio del se admitió el amparo de pobreza y se ordena requerir a la parte actora.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez